DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #844

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013110003-**2010-00041**-00
Persona declarado interdicto	CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA C.C. #94.329.659 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha 27/octubre/2010 (visto folio 67 a 74 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #4440900 de la NOTARIA PRIMERA de Palmira, Valle, comunicado mediante oficio #1641 de fecha 8/junio/2011 (visto a folio 93 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial").
Curadora del interdicto	ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO C.C. #31.141.107 de Palmira Calle 20AN #11-39 del Barrio Montivideo (V. del Rosario) Garciaalba199@gmail.com 3154165836 ✓ Posesionada el 14/diciembre/2010 (visto a folio 86 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001311000320100004100 InterdicciónJudicial").
Interesado en brindar los apoyos al titular del acto jurídico	JOSE REYES PORRAS RIVEROS C.C. #88214075 **Sin datos de contacto**
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

La señora PROCURADORA DE FAMILIA por petición de la señora ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO curadora definitiva de su hijo interdicto CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, presenta solicitud de revisión de la sentencia y formula demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia.

El artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción.

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil diez (2.010) decretó la interdicción absoluta de CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA identificado con C.C. #94.329.659 y se designó como curadora definitiva a su señora madre ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO identificada con C.C. #31.141.107 de Palmira, quién tomó posesión del cargo el 14/diciembre/2010.

De ahí que, el interdicto CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

También, de conformidad a las pretensiones, se hace necesario citar a la audiencia a la persona interesada en brindar los apoyos con vocación de permanencia, señor JOSE REYES PORRAS RIVEROS identificado con C.C. #88214075, de conformidad al numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., se dispondrá que por conducto de la solicitante ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO se le comunique la decisión.

Por otro lado, se observa que, la curadora del interdicto no ha cumplido con el deber legal de rendir, anualmente, los informes sobre la administración de los bienes bajo su cautela. Por ello, se requerirá a la señora ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, en su calidad de curadora definitiva de su hijo CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorada por un contador, de los periodos comprendidos del 14/diciembre/2010 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de la solicitud de revisión de sentencia de interdicción, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE **a las diez (10:00) de la mañana del día trece (13) de julio de 2022. ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

TERCERO: CITAR, a la audiencia programada, al señor JOSE REYES PORRAS RIVEROS, persona interesada en brindar los apoyos con vocación de permanencia, comuníquese esta decisión por conducto de la parte solicitante ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, conforme a la parte motiva.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: REQUERIR a la señora ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO, en su calidad de curadora definitiva de su hijo CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCIA, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorada por un contador, de los periodos comprendidos del 14/diciembre/2010 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

QUINTO: ADVERTIR a la señora ALBA NIEVES GARCIA CASTILLO que debe enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una**

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b7643c82b3a0af2160eae70394d803e680f8b589f3dc2364647405cfaf34683
Documento generado en 12/05/2022 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 814

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2017-00277**-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Cónyuge Sobreviviente	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 mariaso0812@hotmail.com
Herederos	MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA Mariaso0812@hotmail.com MARÍA TERESA PAREDES MOLINA Mariatereparedes@gmail.com MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA Andresparedes27@gmail.com LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO luismanuelparedes@hotmail.com MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Representada por la señora JUDITH ALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Meez12@hotmail.com
Acreedora	MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 60.284.478 amparorodriguezsia@hotmail.com
Apoderados	Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. Limagoca82025@hotmail.com abogadomedinaflorez@outolook.com Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO Margyr2229@gmail.com Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE Javiernidiairley.2016@gmail.com
Partidor	Abog. ALTBERTO CAMARGO DÍAZ

Asunto:

Procede el Despacho a decidir la objeción planteada por la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, en calidad de acreedora, por conducto de apoderada, al trabajo de partición y adjudicación del patrimonio sucesoral del causante MANUEL GUILLERMO PAREDES BAUTISTA, presentado por el señor partidor designado, obrante en el renglón # 034.

Argumentos de la objeción:

Alega en síntesis la señora apoderada que en el documento objetado se reparte entre los herederos el pago de la obligación previamente reconocida y aprobada en el escrito del inventario en favor de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, como acreedora, quedando la posibilidad de verse en la necesidad de promover nuevas acciones legales encaminadas al cobro, lo cual causaría más desgaste y más congestión al aparato judicial; que lo procedente es crear una hijuela de adjudicación para el pago definitivo de dicha obligación.

Por lo anterior, la señora apoderada, solicita se modifique el trabajo de partición y adjudicación presentando en el sentido de crear una hijuela para el pago de las obligaciones inventariadas como pasivo:

- Partida primera por la suma de **$ 20´580.829,oo**
- Partida segunda por la suma de **$ 14´323.258, oo**
- Para un total por la suma $ **34´904.087,oo**

Sugiere además la togada que, teniendo en cuenta que el monto de la obligación es muy cercano al valor intrínseco de las acciones que poseía el causante en la empresa TRANSPORTES PERALONSO, relacionadas en la partida tercera del activo, podría entonces adjudicársele a la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, en calidad de acreedora, dichas acciones que tienen un valor intrínseco total de **$34.906.000,oo;** y que la diferencia de $ 1.913 podría repartirse entre los cosignatarios, en la proporción que a cada uno le corresponda:

($**34.906.000,oo - $ 34´904.087,oo = $ 1.913,oo)**

Antecedentes procesales:

Analizado el escrito de partición y adjudicación se observa que en dicho documento se crea el capítulo IX con el fin de distribuir y adjudicar a la señora cónyuge sobreviviente y a los herederos, en proporción a las cuotas que les corresponden, el pago de las deudas por concepto del impuesto predial del inmueble del Barrio Los Pinos de esta ciudad y de las dos letras de cambio, cuya acreedora es la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, por un total de $55´283.187,oo.

SOLEDAD MOLINA GAMBOA	$27.641.593,25
MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS	$4.606.932,25
DAVID PAREDES ECHVERRY	$4.606.932,25
LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO	$4.606.932,25
ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA	$4.606.932,25
MARIA TERESA PAREDES MOLINA	$4.606.932,25
MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA	$4.606.932,25
TOTAL	$55.283.187, oo

De otra parte, se observa que el escrito del inventario presentado en la diligencia realizada el 2 de noviembre de 2.018, es objetado por la señora cónyuge sobreviviente y los herederos, a través de sus apoderados, objeciones que quedan discutidas y resueltas con el Auto # 918 del 25 de julio de 2.019, providencia en la que muy claramente el despacho aclara lo siguiente:

proceso, que su calidad de ACREEDORA está reconocida con auto # 1195-2017 del 20 de septiembre de 2.017, folio 28, que participó a través de su apoderada en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el día 2 de noviembre de 2.018, escrito que fue presentado de manera conjunta con el señor apoderado de la niña MIA SALOMÈ PAREDES CUDRIS, el cual fue APROBADO por cumplir con los requisitos legales y no haber sido objetado como consta en el acta de esa fecha y obrante a folio 126, quedando de esta manera claro que es legal pagarle a ella su crédito con cuota parte de los bienes del causante, salvo que haya un acuerdo conciliatorio entre ella y los herederos, asunto que deberá entonces consignarse en un documento y allegarse al señor partidor para que lo tenga en cuenta al momento de rehacer el trabajo de partición. (Regla 1ª. del artículo 508 del C.G.P.)"

Pruebas:

Los documentos y piezas procesales obrantes en el plenario.

Consideraciones:

Siendo la partición el acto jurídico por el cual se acaba con la indivisión generada sobre la masa relicta desde el instante en que la sucesión se abre y que tiene por objeto específico adjudicar a los herederos y legatarios, lo que les corresponde dentro de ese patrimonio en virtud de su derecho de herencia, su realización no queda al capricho del partidor sino que debe ajustarse a las reglas legalmente previstas, principalmente las consagradas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil y las contenidas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Cuando tales reglas se soslayan, la ley faculta entonces a los interesados para que la objeten (Art. 509 del Código General del Proceso) con expresión de los hechos que le sirven de fundamento, debiéndose dar a tales objeciones el trámite incidental.

El artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor debe sujetarse al momento de elaborar el trabajo de partición y adjudicación y que son las siguientes:

1-Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2-Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3-Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.

4-Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5-Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista

el juez accederá a ella.”

Caso concreto:

En el presente asunto la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, actuando en calidad de acreedora, por conducto de apoderada, objeta el trabajo de partición y adjudicación elaborado y presentado por el señor partidor designado, alegando que no está conforme con que se distribuya entre los herederos el pago de la obligación que ella persigue con este proceso sucesoral por cuanto no satisface sus expectativas de lograr que se le pague de manera definitiva lo que se le adeuda.

Como formula de arreglo, la objetante sugiere se le adjudiquen las acciones de la empresa de TRANSPORTES PERALONSO considerando que el monto es muy cercano al valor intrínseco de estas, objeción y propuesta que no discutieron la señora cónyuge sobreviviente ni los herederos pues su actitud fue de absoluto silencio, lo cual se toma como una aceptación.

De otra parte, se tiene que el juzgado ya había sido claro en tal sentido en el Auto # 918 del 25 de julio de 2.019, en cuanto, a la viabilidad de pagar a la señora acreedora de manera definitiva con un bien o parte de un bien, solo que hubo la necesidad de reemplazar al señor partidor para que elaborara un nuevo documento, pero se repitió lo mismo.

En ese orden de ideas, la objeción propuesta se declarará próspera y se ordenará al señor partidor que rehaga la labor en dicho sentido, es decir, creando la hijuela para pagar definitivamente a la señora RODRÍGUEZ MALDONADO su acreencia con el bien por ella sugerido, no obstante, se hacen las siguientes recomendaciones al señor partidor:

1-Se convoque de manera urgente a los señores apoderados actuantes para intentar llegar a un acuerdo sobre la mejor forma de pagar de manera definitiva a la señora acreedora, aclarando que de no llegar a un acuerdo se le adjudicará el 100 % de la partida por ella sugerida.

2-Corregir el nombre de la cónyuge sobreviviente siendo correcto SOLEDAD MOLINA GAMBOA.

3-Corregir el número de la cédula de ciudadanía de la Abogada MARGY LEONOR RAMIREZ LÁZARO, siendo correcto 60.292.333.

4-Identificar plenamente a todos los cosignatario con sus correspondientes números de cédulas de ciudadanía o tarjetas de identidad. Esto es muy importante para la inscripción de la sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

5-Liquidar la sociedad conyugal antes de proceder a hacer las hijuelas de adjudicación del activo, teniendo en cuenta cuales bienes son sociales y cuales son propios del causante.

6-Relacionar y avaluar debidamente las partidas del ACTIVO y del PASIVO, conforme al inventario aprobado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción planteada al trabajo de partición y adjudicación del patrimonio sucesoral del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor partidor, abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, entregue corregido el escrito del trabajo de partición y adjudicación, de acuerdo a los lineamientos señalados.

TERCERO: CORREGIR el trabajo de partición en cuanto a las recomendaciones hechas en

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47001c6179359ea1d57375df57c395ce487487cbacfa17203b4ab96ed99c2877
Documento generado en 12/05/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #843

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario) ✓ Iniciado como interdicción judicial y suspendido por la Ley 1996 de 2019.
Radicado	540013106003-**2018-00380**-00
Titular del acto jurídico	DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO C.C. #60.441.001 **Sin datos de contacto** IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO C.C. #1.005.037.574 **Sin datos de contacto**
Demandante	FLOR DE MARÍA POLENTINO PEDRAZA C.C. #37.295.119 Calle 29 #5ª-20 Barrio San Mateo **Sin datos de contacto**
Apoderado	CORINA HERRERA LEAL Apoderada parte demandante (sustituyó) c_h_l_98@yahoo.es 3134971837 JAIRO ROZO FERNADEZ Apoderado parte demandante sustituto rozojairo7@gmail.com CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Apoderado parte demandante sustituto andres22_912@hotmail.com
Entidades requeridas	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Curadora Ad-litem del demandado marca_0711@hotmail.com 3155116684 NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE	

Teniendo en cuenta la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII. Se hace necesario readecuar el trámite del proceso pues ya no es una demanda de Interdicción Judicial-Jurisdicción Voluntaria sino de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

"a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y

b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero."

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderado para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda a readecuar la demanda referente a los hechos y las pretensiones, debiendo determinar cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda; además deberá aportar los canales de comunicación digital de la demandante y demandados, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, articulo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta[1].

Teniendo en cuenta en este caso la certificación médica y la historia clínica aportada de los titulares del acto jurídico, se hace necesario nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de los señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO, con el fin de que los asista judicialmente. Por ello se designará y una vez aceptado el cargo se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará a la abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como curadora ad-litem de los titulares del acto jurídico señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO, comuníquese la decisión al correo electrónico: marca_0711@hotmail.com

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: *"(…) En todo caso, el*

servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (…)"

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que los señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada curadora Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a los señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Finalmente, se encuentra dentro del expediente digital que la apoderada de la parte demandante Dra. CORINA HERRERA LEAL sustituyó poder al Dr. JAIRO ROZO FERNADEZ, quien a su vez sustituyó al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, por lo que se reconocerá personería en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: READECUAR el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a determinar cuál de los eventos consagrados en el numeral

se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, debiendo adecuar las pretensiones, pruebas y los hechos de la demanda en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a informar los canales de comunicación digital, preferiblemente el correo electrónico y número celular de la demandante y los demandados.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS como curadora ad-litem de los titulares del acto jurídico señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO.

Comuníquese tal decisión al correo marca_0711@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

QUINTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminada a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que los señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEXTO: INSTAR al profesional del derecho que funge como apoderado de la parte demandante y a la señora curadora Ad-litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

SÉPTIMO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOVENO: PRACTICAR entrevista virtual a los señores DERLE LEONOR PEDRAZA POLENTINO e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ POLENTINO por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo

y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como apoderado sustituto conforme al memorial de sustitución debidamente allegado al expediente.

UNDÉCIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25acc07f188798e38bac7f3b20f79b2f6893afd5a4cd2b59c21f575a0a06e1b5
Documento generado en 12/05/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #847

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00136**-00
Demandantes	VICENTE CÁCERES CHAVES SILDANA CÁCERES CHAVEZ MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ Calle 17 FN #13b-07 El Portal de las Américas luzcachav@hotmail.com
Demandados	ELVIRA CÁCERES CHAVEZ DIOSA ELENA VARGAS CÁCERES MANUEL VARGAS CÁCERES Finca San Benito, Vereda Refinería Tibú, Norte de Santander **Se desconoce el correo electrónico y celular** HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE CHAVEZ y MONICA CHAVEZ HERNANDEZ
Apoderados y curadora ad-litem	Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI 312 428 7427 / 5830345 Calle 11 # 2E-75 Oficina # 17 Edificio Casino Internacional solucioneslegalesjosmar@gmail.com Abog. NATIVIDAD SUÁREZ AMADO Av. 4E # 6-49 Ofc 102 Edif Centro Jurídico, Urb Sayago 313 675 9332 Natividadsuarez09@gmail.com Abog. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR Curadora ad-litem de herederos indeterminados (relevada) carmenpineda7206@hotmail.com Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES Curador ad-litem de herederos indeterminados Calle 12 # 4-47, Local #12, Edificio C.C. Internacional 313497 4252 albertovillamarin.ab@hotmail.com
Otras entidades	Dra. MARIA INES BLANCO TURIZO Presidente Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
Nota: Enviar como adjunto el enlace del expediente digital a la Sala disciplinaria del C.S.J. de Norte de Santander	

En el referido proceso de PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO se observa que la abogada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR no manifestó si aceptaba el cargo, por lo que se procederá a relevarla y se le compulsará copias ante el C.S.J. para lo de su cargo.

Así las cosas, el despacho procede a designar como curador ad-litem de herederos indeterminados otro profesional del derecho.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR como curadora ad-litem de los herederos indeterminados. Comuníquese tal decisión al correo carmenpineda7206@hotmail.com. Se advierte que con este auto queda notificado.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, procédase a **COMPULSAR COPIAS** de esta providencia ante el Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que dentro del ámbito de su competencia, se investigue la omisión surtida por la Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, identificada con C.C. #60.344.732 y T.P. #100960 del C.S.J., y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por secretaría, remítase el enlace del expediente digital.

Se advierte que por la carga laboral del juzgado no se les oficiará, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES. Comuníquese tal decisión al correo albertovillamarin.ab@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ,

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe

en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da98c2ae9737fe019b4774f9584a4e82772207aebcc64233b3dab72207c5b6ef
Documento generado en 12/05/2022 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #845

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Adjudicación de Apoyos con vocación de permanentes (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003-**2019-00304**-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO **Sin correo electrónico**
Demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN **Sin correo electrónico**
Apoderado	NELSON DAVID NAVA CORREA navaymolinaabogados@outlook.com
	LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Curador Ad-Litem (relevado) TP#258756 del CSJ 3103053591 Leodance4@hotmail.com ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. orlandosana@yahoo.es
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

En el referido proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS se observa que el abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA no aceptó el cargo por tener mas de cinco (5) procesos designados como curador ad-litem.

Así las cosas, el despacho procede a relevar al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA como Curador ad-litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO y designar a otro profesional del derecho.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° RELEVAR AL ABOGADO LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA COMO CURADOR AD-LITEM DE DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. Comuníquese tal decisión al correo Leodance4@hotmail.com. Se advierte que con este auto queda notificado.

2° DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM DE DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO AL ABOGADO ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA. Comuníquese tal decisión al correo orlandosana@yahoo.es y una vez aceptado el cargo, por

enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5624d69797bbeb7fa044e25ecbd9bd3710e5871189363f35a9881a5ab4f94deb
Documento generado en 12/05/2022 09:57:39 AM

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 837

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00041**-00
Causante	VICTORIA JARA MEJIA C.C. #27.566.434
Herederos	LUIS ENRIQUE JARA MEJIA C.C. #1.917.117 5772414 Zaida_forja@hotmail.com JOSÉ JACINTO JARA MEJIA C.C. #1.919.382 5718314 Javierjara51114@gmail.com
Causante	VICTORIA JARA MEJIA C.C. #27.566.434
Apoderada de herederos	Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Saneth2612@hotmail.com 316 331 2104

Examinado el expediente digital del referido proceso, se observa que el señor INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO, adjunto a la Secretaría de Gobierno de este municipio, remite el Despacho Comisorio #013 del 29/07/2021, aduciendo que se encuentra debidamente diligenciado, pero advierte que el señor CESAR AUGUSTO DIAZ LANDAZABAL hizo oposición.

Por lo anterior, se procede a leer el acta levantada en la diligencia de secuestro realizada el día 29/12/2021, en el inmueble ubicado en la Calle 3 # 9E-79 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, constatando que el señor CESAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZABAL hizo oposición alegando que la causante, VICTORIA JARA MEJÍA, lo adoptó como hijo de crianza; que él tiene la posesión desde el 1 de abril de 2020, fecha de la muerte de la causante; que desde entonces él ha cuidado la casa con esmero, ha pagado los servicios domiciliarios, el impuesto predial, le ha hecho mejoras; que de todo ello tiene pruebas testimoniales y documentales judiciales y oficiosas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del articulo 596 ibidem, se agrega al expediente el Despacho Comisorio #013 del 29/07/2021, debidamente diligenciado, y por lo anteriormente expuesto, se concede al opositor el término de cinco (5) días para que solicite las pruebas relacionadas con la oposición.

Vencido dicho término, en el evento que el opositor comparezca, se convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda, de lo contrario se fijará fecha y hora para la diligencia inventarios y avalúos.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f01f9da563502abf085aff6434e2f6df312090514d4d830d24979f0617a9e61
Documento generado en 12/05/2022 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 835

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00310**-00
Causante	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO C.C. # 13.256.938
Cuantía estimada por los interesados	$ 135´.000.000, oo
Compañera permanente o Cónyuge sobreviviente	OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. #60.323.233 Calle 4 N #3E-76 Barrio Los Pinos Cúcuta, N. de S.
Interesados	VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO C.C. # 1.090.500.085 Calle 20N #52-76 Barrio Antonia Santos Cúcuta, N. de S Victorcuadros2659@gmail.com CINDY PAOLA CUADROS CALVO C.C. # 1.090.421.859 Calle 17 #23-65 Casa 12 Agrupación 13 de mayo, Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. Cindycuadros_19@gmail.com
Otros interesados para requerir	MARÍA CAMILA CUADROS PEÑARANDA T.I.#1.091.359.965 Representada por OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA
Apoderado	Abog. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA T.P. #131.353 Apoderado de los interesados 315 3857948 Rasg_80@hotmail.com Señores ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co Para reparto del Despacho Comisorio entre los INSPECTORES DE POLICIA DE CÚCUTA

además las certificaciones expedidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA sobre la inscripción de la medida de embargo de los Establecimientos de Comercio CVC REPRESENTACIONES con NIT #13256938-1 y CALZADO KAMILA ANDREA, con NIT #60323233-4, como consta en los renglones #017 a 021, SE DISPONE:

1-COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "CVC REPRESENTACIONES, NIT #13256938-1, matrícula mercantil # 22574, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de ($10.500.000,oo), cuya propiedad está en cabeza del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien en vida se identificó con la C.C. #13.256.938, otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO y remítase acompañado de las piezas procesales obrantes en los renglones # 001, 009, 010, 012, 017, 018, 019, 020, 021, 025, 026, 031, 032, 034 y 035 del expediente digital y las demás que los interesados en la diligencia de secuestro soliciten y considere pertinentes para el éxito de esta.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

2-COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado CALZADO KAMILA ANDREA, NIT #60323233-4, con matrícula mercantil #223835, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de ($1.700.000,oo), cuya propiedad está en cabeza de la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, identificada con la C.C.# 60.323.233; otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO Líbrese el DESPACHO COMISORIO y remítase acompañado de las piezas procesales obrantes en los renglones # 001, 009, 010, 012, 017, 018, 019, 020, 021, 025, 026, 031, 032, 034 y 035 del expediente digital, y las demás que los interesados en la diligencia de secuestro soliciten y considere pertinentes para el éxito de esta.

Es de aclarar a los señores herederos y apoderados que el(la) señor(a) secuestre que designe

toda vez que se está ordenando el secuestro. (Art. 2273 a 2281 del Código Civil, artículos 51 y 52 del C.G.P., numeral 2º del artículo 496 del C.G.P. y demás normas concordantes).

Ahora, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, **o un establecimiento de comercio**, debe sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso: «***Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.»***

Se advierte además a los señores herederos y apoderados sobre los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en este caso los previstos en los numerales 3º y 8º, que al texto rezan los siguiente:

"3º: Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencia y diligencias."

"8º. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

En consecuencia, se aclara y resalta a quien atienda las diligencias que es su deber procesal colaborar con el buen desarrollo y facilitar las cosas para la realización de las diligencias ordenadas en el presente auto.

De otra parte:

- ✓ Se requiere a los señores herederos y apoderado para que gestionen ante la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cucuta, el paz y salvo tributario.
- ✓ Notifiquen personalmente el auto que declara abierto el proceso a la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, como compañera permanente y como representante legal de la menor de edad M.C.C.P.
- ✓ Se advierte a herederos y apoderados y demás interesados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y todos los que actúen dentro del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), indicando el tipo de proceso y el número del radicado, y en este caso el nombre del causante y número de cédula.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
785c50136b0a7946fca46fd5ff28de5f9f6962fff251ab7691f09164900574a6

Documento generado en 12/05/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 835

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00310**-00
Causante	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO C.C. # 13.256.938
Cuantía estimada por los interesados	$ 135´.000.000, oo
Compañera permanente o Cónyuge sobreviviente	OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. #60.323.233 Calle 4 N #3E-76 Barrio Los Pinos Cúcuta, N. de S.
Interesados	VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO C.C. # 1.090.500.085 Calle 20N #52-76 Barrio Antonia Santos Cúcuta, N. de S Victorcuadros2659@gmail.com CINDY PAOLA CUADROS CALVO C.C. # 1.090.421.859 Calle 17 #23-65 Casa 12 Agrupación 13 de mayo, Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. Cindycuadros_19@gmail.com
Otros interesados para requerir	MARÍA CAMILA CUADROS PEÑARANDA T.I.#1.091.359.965 Representada por OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA
Apoderado	Abog. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA T.P. #131.353 Apoderado de los interesados 315 3857948 Rasg_80@hotmail.com Señores ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co Para reparto del Despacho Comisorio entre los INSPECTORES DE POLICIA DE CÚCUTA

además las certificaciones expedidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA sobre la inscripción de la medida de embargo de los Establecimientos de Comercio CVC REPRESENTACIONES con NIT #13256938-1 y CALZADO KAMILA ANDREA, con NIT #60323233-4, como consta en los renglones #017 a 021, SE DISPONE:

1-COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "CVC REPRESENTACIONES, NIT #13256938-1, matrícula mercantil # 22574, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de ($10.500.000,oo), cuya propiedad está en cabeza del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien en vida se identificó con la C.C. #13.256.938, otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO y remítase acompañado de las piezas procesales obrantes en los renglones # 001, 009, 010, 012, 017, 018, 019, 020, 021, 025, 026, 031, 032, 034 y 035 del expediente digital y las demás que los interesados en la diligencia de secuestro soliciten y considere pertinentes para el éxito de esta.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

2-COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado CALZADO KAMILA ANDREA, NIT #60323233-4, con matrícula mercantil #223835, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de ($1.700.000,oo), cuya propiedad está en cabeza de la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, identificada con la C.C.# 60.323.233; otorgándole la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO Líbrese el DESPACHO COMISORIO y remítase acompañado de las piezas procesales obrantes en los renglones # 001, 009, 010, 012, 017, 018, 019, 020, 021, 025, 026, 031, 032, 034 y 035 del expediente digital, y las demás que los interesados en la diligencia de secuestro soliciten y considere pertinentes para el éxito de esta.

Es de aclarar a los señores herederos y apoderados que el(la) señor(a) secuestre que designe

toda vez que se está ordenando el secuestro. (Art. 2273 a 2281 del Código Civil, artículos 51 y 52 del C.G.P., numeral 2º del artículo 496 del C.G.P. y demás normas concordantes).

Ahora, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, **o un establecimiento de comercio**, debe sujetarse a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 del código general del proceso: «***Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.»***

Se advierte además a los señores herederos y apoderados sobre los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en este caso los previstos en los numerales 3º y 8º, que al texto rezan los siguiente:

"3º: Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencia y diligencias."

"8º. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

En consecuencia, se aclara y resalta a quien atienda las diligencias que es su deber procesal colaborar con el buen desarrollo y facilitar las cosas para la realización de las diligencias ordenadas en el presente auto.

De otra parte:

- ✓ Se requiere a los señores herederos y apoderado para que gestionen ante la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cucuta, el paz y salvo tributario.
- ✓ Notifiquen personalmente el auto que declara abierto el proceso a la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, como compañera permanente y como representante legal de la menor de edad M.C.C.P.
- ✓ Se advierte a herederos y apoderados y demás interesados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y todos los que actúen dentro del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), indicando el tipo de proceso y el número del radicado, y en este caso el nombre del causante y número de cédula.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c794cbcb54390b8bc7f0dbf0746023e0d54070106034cdeb282cf0963cd458cc

Documento generado en 12/05/2022 08:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 832

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00451**-00
Demandante	ROSALBA VERA JAIMES C.C. # 27.877.024 rosalvaveraj@gmail.com
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus RAMIRO TRUJILLO C.C. # 17.020.633, fallecido en esta ciudad el día 3/abril/2021
	Abog. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON T.P. # 130923 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Johannakatherine.duarterolon@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ T.P. # 85219 del C.S.J. Curador ad-litem de herederos indeterminados 310 559 2014 gerardoflorez@hotmail.com **Envíese este auto al señor CURADOR ADLITEM, acompañado del enlace del expediente digital.**
	Abog. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA Emanuelsilva951@gmail.com

Examinado el expediente digital, específicamente los renglones # 036 al 039, se observa que el Abog. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, arrima un documento contentivo del poder otorgado a él por la parte demandante, para que continue representándola dentro del referido proceso.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al Abog. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA como apoderado de la parte demandante, señora ROSALBA VERA JAIMES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 036 a 039.

De otra parte, emplazados en debida forma el día 27/Febrero/2022, a través de la plataforma TYBA, renglón #008, de la lista de profesionales del derecho de Norte de Santander y Arauca, se designa al Abog GERARDO FLÓREZ GÓMEZ, como CURADOR ADLITEM de

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16cefec7138a9e380c21e9c4b2da4a8ebacf04970c03acb8c4a22c0ac21c60a0
Documento generado en 12/05/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 799

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00464**-00
Demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ C.C. # 77.171.330 Berman.mercado72@gmail.com
Demandado	JILUES ESTHER OÑATE PACHECO C.C. # 49.788.193 Manzana 6 lote 8 Barrio Colinas de Bello Monte Cúcuta, N. de S. 318 357 3153
Entidades requeridas	Señor (a) Representante legal de la COOPERATIVA FEBOR dirección.sas@febor.coop gerente@febor.coop asistente.gerencia@febor.coop talentohumano@febor.coop juridica@febor.coop Ver párrafo resaltado en amarillo Señor Representante legal del BANCO DE LA REPÚBLICA DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co Ver párrafo resaltado en amarillo
Apoderado	Abog. NORMA ZARITMA PINTO CASTRO Apoderada saliente de la parte demandada T.P. # 353745del C.S.J. 3059380646 Zarit_pinto1983@hotmail.com Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ Apoderada de la parte demandante T.P. # 221875 3504849909 Magdagisela82@gmail.com Abog. MARIA URBINA RODRÍGUEZ Apoderada de la parte demandada T.P #216903

	Procuradora de Familia Mrozo@procurauduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, SE DISPONE:

1**-Se acepta la sustitución del poder efectuado por la señora apoderada de la parte demandante:**

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder efectuada por la Abog. NORMA Z. PINTO CASTRO a la Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, con las facultades y para los fines señalados en memorial que recoge el mandato. Ver renglón # 14 del expediente digital.

2- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, s**e fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día dos (2) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia**, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores CRUZ HELENA SUAREZ y PEDRO ALEXIS IZASA TORRES. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte demandante y apoderada.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de la señora JILUES ESTHER OÑATE PACHECO.

3.2-De la parte demandada:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Interrogatorio de Parte:

- ✓ Se requiere al representante legal de la COOPERATIVA FEBOR para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo del presente auto, informe a este despacho el estado del crédito de consumo # 1232395/111305, a cargo del señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ identificado con C.C. # 77.171.330, incluyendo la fecha de su expedición, cuantía aprobada, plazo establecido, monto pagado, saldo pendiente por pagar y si se descuenta directo de la nómina o no.

- ✓ Se requiere al representante legal del BANCO DE LA REPÚBLICA para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo del presente auto, remita a este despacho el reporte de la historia laboral y de las Cesantias del señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, identificado con C.C. # 77.171.330, incluyendo fecha de inicio del contrato, tipo de contrato, descuentos de nómina, tipo de nómina, cesantías y ganancias ocasionales que se encuentren registrados a nombre de este.

Se advierte sobre las sanciones previstas en el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso en caso de no cumplir o demorar la ejecución de las anteriores órdenes judiciales.

3.3- De oficio:

Testimonios:

Se decreta el testimonio de las jóvenes ANNY MARCELA y MARY ANYELA MERCADO OÑATE. La citación de las testigos queda a cargo de la parte demandante y apoderada, diligencia de citación que deberá acreditarse debidamente quince días antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia.

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se estimen pertinentes y las que por error se hayan dejado de decretar.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924352285f63f39bdc759a345fc186842a29ca8b9f14c5b8890e34eabbe37f5e
Documento generado en 12/05/2022 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 830

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00474**-00
Parte demandante	MARIA NELLY BUSTACARO Manzana 13E Lote 2 del Barrio Palmeras Alta, Cúcuta, N. de S. fer_2902@hotmail.com 320 808 9827
Parte demandada	Herederos determinados: MARITZA VILLANUEVA BUSTACARO OVER VILLANUEVA BUSTACARO NASLY VILLANUEVA BUSTACARO FRANCY VILLANUEVA BUSTACARO villanuevamatiza@gmail.com naslyvillanueva2009@hotmail.com ramonanaya71@hotmail.com Manzana 13E Lote#2 Barrio Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. Herederos indeterminados del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105
Apoderados	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES Apoderado parte demandante abogadosbyt@hotmail.com Abog. JENNIFER TARAZONA ALBARRACION Apoderada herederos determinados demandados tarazonabogada@gmail.com Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO T.P. #83229 del C.S.J. Curadora ad-litem de herederos indeterminados 301 768 5799 martha25sol@outlook.com **Acompañar este auto del enlace del expediente digital a la señora curadora adlitem de los herederos indeterminados**

1-Reconocer personería jurídica para actuar a la Abog. JENNIFER TARAZONA ALBARRACION como apoderada judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS demandados, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales obrantes en los renglones # 012 al 015 del expediente digital, se reconoce.

2-Aceptar el allanamiento presentado por los herederos determinados demandados, por conducto de la señora apoderada, pero aclarando que no es viable dictar sentencia anticipada como lo permite el artículo 98 del Código General del Proceso, por cuanto en este tipo de procesos son parte demandada también los herederos indeterminados, quienes serán representados por curador ad-litem sin facultad para disponer del derecho en litigio (conciliar, allanarse, etc.) por ser un asunto reservado a la parte misma, de conformidad con el artículo 56 del C.G.P. ibidem.

3-Emplazados en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS, el día 28/Enero/2022, a través de la plataforma TYBA, renglón #019, de la lista de profesionales del derecho de Norte de Santander y Arauca, se designa al abogado MARTHA SIERRA PALOMINO como curadora ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA.

4-Advertir a la Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

5-Finalmente, se requiere a la parte actora y apoderado(a) para que realice los pagos correspondientes para la inscripción de las medidas cautelares ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76adf07abcd2b44befc12903043ba26205bba07cde0ae2d52866f55839924ff0
Documento generado en 12/05/2022 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 828

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00520**-00
Demandante	YOLIMA GUTIERREZ ARIAS C.C. # 37.444.024321 4530678 Yolimar270597@gmail.com
Demandados	Herederos determinados: Niños G.S.B.G. y M.I.B.G., representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Herederos indeterminados del extinto JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, C.C. # 1.090.373.746
	Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Apoderada de la parte demandante 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia **Curadora ad-litem** designada a los niños GSBG y MIBG Martab1354@gmail.com Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. **Curadora ad-litem** designada a **herederos indeterminados** abogadasc@outlook.com
	Envíese este auto acompañado del enlace del expediente electrónico a las señoras curadoras ad-litem designadas

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

Emplazados en debida forma el día 04/Marzo/2022, a través de la plataforma TYBA renglón #050, de la lista de profesionales del derecho de Norte de Santander y Arauca, se designa a la Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN.

Se advierte al Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ que mediante este

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f5cecc79d31c0af2d487b5ff3ec31d25f2dad17f76891cbf8ac9ec7ae7683c
Documento generado en 12/05/2022 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 800

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00531**-00
Demandante	YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ C.C. #1.104.124.608 313 698 1395 Suarz1986@gmail.com
Demandado	JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS C.C. #91.299.779 Rafael.garcia20189@gmail.com
Apoderado	Abog. FABIANA MARIA SANABRIA CHARRY Apoderada de la parte demandante f.sanabriacharry@gmail.com Señora Representante legal DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procurauduria.gov.co Remítase este auto con copia del enlace del expediente digital, con excepción de la entidad requerida (DIAN-IMPUESTOS)

Notificado en debida forma el demandado, señor demandado JOSE RAFAEL GARCIA SANTOS, y vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consecuencia, SE DISPONE:

1-Poder otorgado por la parte demandante:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. FABIANA MARIA SANABRIA CHARRY como apoderada de la señora YULIS PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial obrante en el renglón # 015.

Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que el demandado guardó absoluto silencio.

4.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2-Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requiérase a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA** para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor OSE RAFAEL GARCIA SANTOS, C.C. #91.299.779, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de las última declaración de renta y/o ventas presentada.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154e2a4a17cbd9805cbe9619b4d472cf7ecf8cf3d4d647e2015252c443f3fcf0
Documento generado en 12/05/2022 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 802

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00012**-00
Demandante	ANGIE ANA MARIA BARON REYES C.C. # 1.091.679.520 En representación de la niña A.S.M.B. Calle 1 #19-1, Barrio Siglo XXI, ciudadela la Libertad, Cúcuta, N. de S. 311 451 3800 angiebaronreyes@gmail.com
Demandado	EDWARD SLEYDER MARTNEZROJAS # 1.092.354.441 Estación Policía La Cumbre, Floridablanca, Santander Edward.martinez4181@correo.policia.gov.co
Apoderado	Abog. EDILSON DIAZ SALCEDO 322 374 5528 diazsalcedoedilson@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procurauduria.gov.co Señores DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Interrogatorio de Parte:

Decrétese el interrogatorio del señor EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS.

3.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que el demandado guardó absoluto silencio.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requiérase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda certifique a este despacho si el señor EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. # 1.092.354.441, presenta declaraciones de renta y/o ventas.

En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31db25a7416fa8e3da8b1944153816e780b75fbcc03541e1ffffb51d0aadb3bd
Documento generado en 12/05/2022 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 804

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00057**-00
Demandante	HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA C.C.# 1.090.514.293 En representación legal de la niña A.H.R.L. (2 años y medio) Calle 6ª #17-29, Barrio Siglo XXI, Cúcuta, N. de S. 321 902 5472 Holman-rdez@hotmail.com
Demandada	LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA C.C. #1.004.802.559 NUIP # 1.093.610.545 Calle 24 # 17-46, Barrio la Libertad Cúcuta, N. de S. 350 590 1520 Leidylizarazo487@gmail.com
Apoderado	Abog. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO T.P. # 22217 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 310 867 4020 clayderarley@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día catorce (14) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

No obstante, como quiera que la parte demandada no ha comparecido, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado electrónico, remita copia de este auto a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp de la parte demandada, diligencia que deberá acreditar debidamente al proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que el juzgado notificó el auto admisorio, vía electrónica, a la parte demandada pero que ella guardó absoluto silencio. Ver renglón # 011.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:
Requiérase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda certifique a este despacho si la señora LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA, C.C. #1.004.802.559, presenta declaraciones de renta y/o ventas.

En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d176f60b827cf5d51092efdf7aa22595a17362c725c03ae11292cd57aba0e1f5
Documento generado en 12/05/2022 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 779

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00064**-00
Demandante	SILVIA JOHANNA GALVIS TOLOZA C.C. #37.444.706 siljoga14@hotmail.com
Demandado	JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA C.C. # 1.090.381.708 320 833 8947 jeissonovalles@gmail.com
Apoderado	Abog. ANGELICA PAOLA DÍAZ BLANCO Apoderado de la parte demandante angelicapaoladiazblanco2019@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes junio del año dos mil veintidós (2.022)**.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

copia de este auto a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp de la parte demandada, diligencia que deberá acreditar debidamente al proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1- De la parte demandante:

- ✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que la parte actora y el juzgado notificaron al demandado el auto admisorio, pero que éste guardó absoluto silencio. Ver renglones # 013, 014, 017 y 018.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se estimen pertinentes y/o que por error se hayan dejado de decretar.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- ✓ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- ✓ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- ✓ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a28b1d71c585e1c95986704ae74b4c43283178e4c53f7dba247d81bd1e4407
Documento generado en 12/05/2022 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #846

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00090**-00
Parte demandante	MARÍA JOSÉ JAIMES LÓPEZ En representación de la niña M.A.V.J. 322 314 2537 Mariajosejaimes05@gmail.com
Parte demandada	BRAYNER DANIEL VÁSQUEZ LOMBANA Calle 8C # 12-04 Barrio San Martín Cúcuta, N. de S. 300 526 5513
Causante	JORGE ORLANDO VÁSQUEZ JIMENEZ Fallecido el 1/dic/2019
Apoderados	Abog VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO 301 399 3879 victorjhoanmadariaga@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedido y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha**

notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ecb74b5467929d0607971e696cb84ab699908221ab86c5f00c75a4637632cc9
Documento generado en 12/05/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 826

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003**-2022-00111**-00
Demandante	MARTHA CARRILLO CAICEDO 3138325118 Av. Libertadores #14N-1, Apto 202, Barrio Gratamira Cúcuta, N. de S. Marthacarrillo04@hotmail.com Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA 313 887 3068 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Demandada	RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA C.C. # 5.450.661 300 241 3604 y 322 365 2474 Av. Gran Colombia # 2E-91 Bunker -Fiscalía Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. Cúcuta, N. de S. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PAGADOR C.T.I.	Dra. ELIANA TERESA OTERO ACOSTA Área Talento Humano de la FISCALIA Eliana.otero@fiscalia.gov.co
ING. J3FAMCUCUTA	AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co **Para elaborar la orden de pago de título judicial**

Procede el despacho a resolver la solicitud enviada por el señor apoderado de la parte demandante *(ver renglón #16 del expediente digital)* mediante la cual pide el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del juzgado para el pago de los alimentos de la niña S.C.C.

De otra parte, se informa el número de cuenta bancaria de la parte demandante para que a partir de la fecha las sumas de dinero descontadas al demandado sean consignadas directamente en la cuenta bancaria de la representante legal de la menor de edad.

Revisada la plataforma del Banco Agrario *(ver renglón #17)*, se observa que para este proceso se encuentra depositado el título judicial #938531 de fecha 28/04/2022, por valor de $ 851.231, oo, del cual se ordenará el pago a la señora MARTHA CARRILLO CAICEDO, C.C. # 60.348.846,

la menor de edad S.C.C., código 6, sean consignadas a partir de la fecha en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, informada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ORDENAR el pago del título judicial #938531 de fecha 28/04/2022, por valor de $ 851.231, oo, a nombre de la señora MARTHA CARRILLO CAICEDO, C.C. #60.348.846, en calidad de representante legal de la niña S.C.C.

2-COMUNICAR a la Dra. ELIANA TERESA OTERO ACOSTA, en calidad de pagadora de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que las sumas de dinero descontadas al demandado, señor RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA, C.C. # 5.450.661, para el pago de las cuotas alimentarias de la menor de edad S.C.C., código 6, sean consignadas a partir de la fecha en la cuenta de ahorros # 61777011819 de BANCOLOMBIA.

Se advierte que esta orden debe ser acatada de inmediato, sin necesidad de oficio que le comunique debido a la alta carga laboral que enfrenta actualmente el despacho judicial por la virtualidad.

3-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7bf3bdee39b31070a1c689cf48504e306e2e126f5f52010eed4bf01a7f65e8e
Documento generado en 12/05/2022 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #843

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003-**2022-00155**-00
Titular del acto jurídico	EDWIN JOSE CARRANZA MEZA Calle 9A #24a-15 del Barrio Nuevo Horizonte **Sin datos de comunicación**
Demandante	KARINA CARRANZA MEZA Av.34 #32-77 del barrio La Divina Pastora karicame_2006@hotmail.com 3228042707
Vinculados (progenitora y hermanos del titular del acto jurídico)	✓ ANA LUCIA MEZA LACERA (progenitora) C.C. #49.741.085 ✓ EDWIN JOSE CARRANZA MEZA (hermano) **Sin datos de comunicación** ✓ LEIDY CAROLINA CARRANZA MEZA (hermana) **Sin datos de comunicación** ✓ LUIS ALFONSO CARRANZA MEZA (hermano) Calle 3AN #1E-15 del Barrio Las Coralinas 3213707699 **Sin correo electrónico**
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com 3118534378
Entidades requeridas	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO Curador Ad-litem del demandado victorjhoanmadariaga@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.	

KARINA CARRANZA MEZA, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, articulo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta[1].

De ahí que, de conformidad a la certificación médica y la historia clínica aportada del titular del acto jurídico, se hace necesario nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de EDWIN JOSE CARRANZA MEZA, con el fin de que los asista judicialmente. Por ello se designará y una vez aceptado el cargo se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará al abogado VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO como curador ad-litem del titular del acto jurídico de EDWIN JOSE CARRANZA MEZA, comuníquese la decisión al correo electrónico: victorjhoanmadariaga@hotmail.com

De la lectura de la demanda se desprende que el demandado tiene dos (2) hermanos y su señora madre como núcleo familiar, por lo que, se vincularán al trámite y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el termino de diez (10) días.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: *"(…) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (…)"*

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que EDWIN JOSE CARRANZA MEZA puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y al abogado curador Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias

necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al señor EDWIN JOSE CARRANZA MEZA, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con vocación de permanencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada como Verbal Sumario en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, y lo dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, articulo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a los señores ANA LUCIA MEZA LACERA, EDWIN JOSE CARRANZA MEZA, LEIDY CAROLINA CARRANZA MEZA y LUIS ALFONSO CARRANZA MEZA. Notifíquese este auto en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 del dos mil veinte (2.020), corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, advirtiendo que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos como archivo adjunto, y allegar prueba de su cabal cumplimiento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los vinculados.

QUINTO: DESIGNAR al abogado VICTOR JOHAN JANUARIO MADARIAGA LONDOÑO como curador ad-litem del demandado señor EDWIN JOSE CARRANZA MEZA. Por secretaría, comuníquese esta decisión al correo victorjhoanmadariaga@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEXTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia,

establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminada a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que EDWIN JOSE CARRANZA MEZA puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SÉPTIMO: INSTAR al profesional del derecho que funge como apoderado de la parte demandante y a la señora curadora Ad-litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

OCTAVO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: PRACTICAR entrevista virtual al señor EDWIN JOSE CARRANZA MEZA por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora KARINA CARRANZA MEZA, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los registros civiles de nacimiento de los señores EDWIN JOSE CARRANZA MEZA, LEIDY CAROLINA CARRANZA MEZA.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado de la parte demandante conforme al memorial de poder debidamente allegado en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del

[2] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b929db5ddc228f74db11d8152fd3958f3fd0f248c4bad325df3b33bd13a277f1
Documento generado en 12/05/2022 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0855-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00166-00**
Accionante:	PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com

Vinculados:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.go.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras Entidades	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar todas las dependencias del cocuc y al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, remitiéndole los consecutivos 038, 043 y 047 al 050.	

Teniendo en cuenta se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **UN (01) día,** contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **UN (01) día**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

  - Si esa entidad ya gestionó ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, el agendamiento de la cita para valoración por la especialidad de urología del señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, conforme la autorización, emitida desde el 2/05/2022 por FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en caso afirmativo, informar la fecha y hora en que le fue agendada la respectiva cita para la atención

extramural antes citada y/o si ya le fue realizada la aludida valoración allegar la prueba de esa atención.

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0219538

FFNS Relacionado FFNS0219538

Fecha Autorización
DD:02 MM:05 AA:2022 Hora 14:39

Documento CC 13130082 **Afiliado** PABLO EMILIO DURAN **En** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS

Fecha Nacimiento 22/04/1951

Origen ENFERMEDAD_GENERAL **Edad** 71 **Sexo** M

Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	NO APLICA	1	----	

Valor Copago **EXENTO DE PAGO Recaudo** Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL **Tope Copago Por** 0 **Tope Copago** 0

Ubicación **OTRA** **Cama:**

Ips Que Solicita El Servicio: **[NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Ips Prestadora del servicio: **[NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 26/04/2022 00:00:00

Direccion: **AVENIDA 11E N° SAN-71 GUAIMARAL | CUCUTA**

Telefono: **5748888**

Diagnostico: N40

*** Importante: Esta orden es valida por 60 Dias a partir de la fecha de autorizacion.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Teléfono:

Cargo O Actividad: Telefono Celular:

Tipo Recepción de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que en el término de **UN (01) día**, informe si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o alguna dependencia del COCUC, les ha solicitado por algún medio el agendamiento de la cita para valoración por la especialidad de urología del señor PABLO EMILIO DURAN QUINTERO C.C. # 13130082 TD # 200705 PATIO 16, recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, conforme la autorización, emitida desde el 2/05/2022 por FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y/o si con ocasión a esta tutela esa entidad ya le agendó una cita, en caso afirmativo, informar la fecha y hora en que le fue agendada la respectiva cita para la atención extramural antes citada o en su defecto indicar si ya le fue realizada la aludida valoración y allegar la prueba de esa atención.

  Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:
d49cf6877e46937e43b445d2ea5af9bd419ed9a7173d1d6e652f179b1f118d3f
Documento generado en 12/05/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0848-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00182-00**
Accionante:	RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # No. 88.234.570 alexisbecerravera@hotmail.com , abogadosltda0@gmail.com 3219486926
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I y I (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a

partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

  - Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # No. 88.234.570 a través de apoderado judicial, de fecha 14/12/202 , mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y del 22/02/2022 con el cual les solicitó le informaran cuáles eran los documentos faltantes de él o de su compañera (q.e.p.d.) para que esa entidad pueda continuar con el trámite de su petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, debiendo allegar en PDF todos los actos administrativos proferidos a nombre de la accionante e indicar **el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de resolver sobre dichas peticiones y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

  - Qué trámite le dio esa entidad a las 2 peticiones del actor de fechas 14/12/2021 y 22/02/2022, debiendo indicar al Juzgado uno a uno el nombre de cada documento que le falta al accionante para completar su petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente y que esa entidad pueda darle el trámite respectivo.

  - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., para que en el término de **tres (03) días**, informe todo lo referente a la afiliación del accionante a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c015cde95dd6b07a3dbd6d56cb61ea70426defd50370df9c0753f2adb14024a8
Documento generado en 12/05/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica